

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01598-00  
**Demandante:** Yanín Mendoza Acuña  
**Demandado:** Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y Otro  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por Secretaría de la Subsección librar oficio dirigido al Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. para que en el término de diez (10) días desde la radicación del oficio proceda a remitir certificación del salario que percibía una auxiliar de enfermería de planta para los años 2008 a 2015, discriminando cada una de las jornadas (mañana, tarde y noche).

**Notifíquese y cúmplase**

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon  
Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>157</i></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>22 SEP 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u><i>[Firma]</i></u></p>
---

246

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-35-029-2017-00427-01  
**Demandante:** Gladys Nubia Hernández Beltrán  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 13 de marzo de 2020, se decretó la nulidad procesal de todo lo actuado desde el 24 de octubre de 2019 inclusive y se ordenó que por secretaría se continuara con la contabilización del término de dos (2) días para que el apoderado de la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 21 de octubre de 2019, esto es, suscribiera el memorial a través del cual interpuso y sustentó el recurso de apelación<sup>1</sup>.

Mediante memorial del 1 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 13 de marzo por medio del cual se había decidió el incidente de nulidad procesal<sup>2</sup>. En la misma fecha solicitó copia de la decisión proferida el 21 de octubre de 2019<sup>3</sup>.

Como bien lo menciona el abogado Eduardo Plazas Pérez, apoderado de la parte demandante, a raíz de la contingencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* pretendió implementar el uso de las tecnologías y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

---

<sup>1</sup> Ff. 231 a 233.

<sup>2</sup> Ff. 236 a 238.

<sup>3</sup> Ff. 240 y 241.

En lo referente a las firmas, en el inciso segundo del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se estableció que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales.

De conformidad con la modificación introducida mediante el Decreto mencionado, los escritos no requieren firma manuscrita o digital para ser tenidos en cuenta. En ese orden de ideas, en virtud del principio del acceso a la administración de justicia y atendiendo las recomendaciones sobre la implementación de las tecnologías, y además teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte demandante, para el Despacho ya quedó convalidada la firma que echaba de menos en el recurso de apelación.

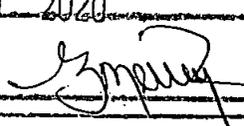
En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de julio de 2019, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 459
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 22 SEP 2020
Oficial mayor 

58

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00104-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Demandado:** Humberto Hernández Nieto  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón del territorio para conocer y decidir sobre la misma, razón por la cual procede su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá.

#### **I. ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a través de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) con la finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones 286 del 8 de febrero de 2012 y 0501 del 12 de marzo de 2012 y la GNR 344154 del 30 de octubre de 2015 por medio de las cuales el extinto ISS reconoció al demandado Humberto Hernández Nieto una pensión de vejez y con posterioridad Colpensiones la reliquidó, como quiera que no era la entidad competente para realizar el reconocimiento de la prestación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó declarar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social es la obligada a reconocer la pensión; además que se ordene al demandado reintegrar todas las sumas de dinero que recibió desde el reconocimiento pensional.

## II. Consideraciones

El medio de control impetrado, no cumple con lo determinado en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por el factor territorial para esta Corporación:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. (...)” (Destaca el Despacho)

De la norma antes citada, se deduce que la competencia por el factor territorial en los eventos en los cuales se ventile un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se establece teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios.

En el caso de la referencia, según la Resolución 286 del 8 de febrero 2012<sup>1</sup> el demandado Humberto Hernández Nieto prestó sus servicios en la Contraloría Departamental del Caquetá.

Conforme a lo anterior, y atendiendo las reglas de competencia fijadas por el CPACA, es claro que la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo del Caquetá, en la ciudad de Florencia, teniendo en cuenta que el último lugar donde el demandado prestó sus servicios públicos fue en la Contraloría del Caquetá.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto en razón al factor territorial, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá -Reparto- en la ciudad de Florencia.

En mérito de lo expuesto el despacho sustanciador,

---

<sup>1</sup> F. 58

**RESUELVE:**

**Primero.- Declarar** la falta de competencia territorial de esta Corporación para conocer en primera instancia el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.-** En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, en la ciudad de Florencia -Reparto- para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <sup>57</sup>	
En auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	<u>22 SEP 2020</u>
Oficial mayor	<u>[Signature]</u>